

# Asociación Venezolana de Derecho Marítimo

## Boletín Jurisprudencial No. 28

---

**/caso: TSJ – DERECHOS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO FRENTE A LA ENAJENACIÓN DEL BUQUE**

**Por: Benjamín Moisés Cordero Cote<sup>1</sup>**

---

**Julio 2021**

Caso: TSJ – Derechos del Acreedor Hipotecario Frente a la Enajenación del Buque

\*

Mario Cobucci – Recurso de Interpretación

Magistrado Ponente: FRANKLIN ARRIECHE G.

Fecha: 18 de Febrero de 2004

Tribunal: Sala de Casación Civil

Expediente/Cita: N° 2002-000305

---

<sup>1</sup> Abogado (*Magna Cum Laude*) egresado de la Universidad José Antonio Páez, Carabobo, Venezuela; Cursante del *P&I Qualification* del Grupo Internacional de Clubes de Protección e Indemnización; Ha cursado diversos diplomados entre los que destacan Comercio Exterior y Gerencia Aduanera y Portuaria, Fundacelac - Universidad de Carabobo, así como Criminalística y Medicina Forense en la Universidad de los Andes, Núcleo Universitario Rafael Rangel; Actualmente se desempeña como Abogado en el escritorio Sabatino Pizzolante, Abogados Marítimos & Comerciales.

## Antecedentes

En Marzo de 1997, la Arrendadora BANCARAC ARRENDAMIENTO FINANCIERO C.A., efectuó la venta del buque “ZEUS”, sobre el cual recaía una Hipoteca Naval según documento protocolizado. No obstante, el buque fue enajenado sin haberse efectuado el pago del crédito hipotecario, y sin consentimiento del acreedor del mismo, en clara contravención de los artículos 28 y 29 de la Ley de Privilegios e Hipotecas Navales, aplicable para la fecha de la controversia.

El asunto fue sometido al conocimiento del Juzgado Décimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Área Metropolitana, quien en fecha 14 de Agosto del año 2000 decidió que, al no haberse verificado el consentimiento del acreedor hipotecario para la enajenación y desincorporación de la embarcación del Registro de la Marina Mercante, la venta se encontraba viciada de nulidad.

## Del Recurso de Interpretación

En virtud de lo anterior, en fecha 20 de diciembre de 2001, el ciudadano Mario Cobucci, interpuso recurso de interpretación de los artículos 28 y 29 de la Ley de Privilegios e Hipotecas Navales, ante la Sala Político Administrativa del TSJ, la cual en consideración al carácter mercantil del asunto, declinó el conocimiento del mismo a la Sala de Casación Civil.

El recurrente representaba a una compañía venezolana que pretendía asociarse con la entidad extranjera “COMOTOR PARTS INTERNATIONAL INC” a los fines de desarrollar la actividad de fabricación de buques destinados a la pesca y al transporte, con un capital total de USD \$5.000.000,00, producto de la asociación.

No obstante, el recurrente alegó tener conocimiento del precedente judicial del buque ZEUS, cuyos hechos resultan de interés para la actividad comercial de los astilleros, razón por la cual solicitó a la Sala determinar el alcance e interpretación de los artículos 28 y 29 de la Ley de Privilegios e Hipotecas Navales, con el fin de evitar que se produzcan situaciones similares en detrimento de los inversionistas del sector, exhortando a la Sala a dejar establecido “la condición sine qua non que debe existir para que la enajenación de una nave del Registro Público (sic) y la desincorporación de la misma del Registro de la Marina Mercante por enajenación voluntaria sea efectiva y legalmente válida.”

La Sala procede a circunscribir el análisis, al caso específico de la venta al extranjero de un buque hipotecado en fraude manifiesto de la Ley. No obstante, tomando en cuenta que para la fecha de la decisión ya se encontraba vigente el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Comercio Marítimo, determina que el análisis se efectuará en torno a las normas

correlativas de la nueva legislación marítima.

### De las normas objeto de análisis y decisión del recurso de interpretación

La Sala antes de abordar la solicitud del recurrente, decide reflexionar sobre algunos elementos legales que contextualizan el Derecho objeto de interpretación.

En primer lugar, resalta la evolución administrativa que sufrió el régimen registral de los buques, que en otrora contaba con la intervención de la Oficina Subalterna de Registro con jurisdicción en el puerto de matrícula del buque para el registro de propiedad y gravámenes del mismo, mientras que el registro administrativo se efectuaba ante la Capitanía de Puerto del puerto de matrícula.

A raíz de la promulgación de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas (2002), se centralizó todo lo relacionado con el registro de buques en la Oficina de Registro Naval Venezolano adscrita al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA), el cual de conformidad al artículo 99 de la mencionada norma, cuenta con la competencia para asentar todo documento donde se constituyan o afecten de cualquier forma derechos reales sobre buques, incluyendo en consecuencia sus gravámenes.

Por otro lado, tomando en consideración el interés del recurrente en el ramo de la fabricación naval, resaltan a partir del artículo 128 de la Ley de Comercio Marítimo, que se concede el derecho de retención a favor de los constructores y reparadores de buques a efectos de garantizar los créditos que estas actividades originen, no sin antes diferenciar contra la derogada Ley de Privilegios e Hipotecas Navales, que las hipotecas registradas con anterioridad al derecho de retención, tendrán preferencia en el pago de los créditos que garantizan.

Ahora bien, respecto a la protección del acreedor hipotecario frente a la enajenación del buque, la Sala empieza por distinguir entre (a) los supuestos de ejecución forzosa y (b) aquellos de enajenación voluntaria, destacando cómo en cada caso podrá éste hacer valer sus derechos.

Señala la sentencia que en el supuesto de (a) enajenación forzosa se distinguen tres elementos situacionales:

a.1. Si un tercero solicita el remate judicial de un buque hipotecado, por orden del Juez, el Registrador Naval deberá emitir la certificación de gravámenes que afecten al Buque, a efectos de ser publicado en el último o único Cartel de Remate (Art. 555 Código de Procedimiento Civil).

a.2. El Acreedor Hipotecario tendrá derecho de ejecutar el Buque, en

cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 140 de la Ley de Comercio Marítimo. No obstante, si éste no participa en la ejecución forzosa solicitada por un tercero, no sólo deberá ser citado a la causa para tener conocimiento, sino que su acreencia, si bien no perseguirá al buque hasta su nuevo dueño, será trasladada al precio del remate.

a.3. Si el remate judicial del bien se lleva a cabo fuera del territorio de la República, de acuerdo al Código de Derecho Internacional Privado, el derecho de los acreedores después de la venta del buque se regirá por la Ley del Pabellón del mismo.

Por otra parte, en cuanto a (b) la enajenación voluntaria del bien, encuentra la Sala que siempre el Acreedor Hipotecario encontrará una protección legal, siendo dos los escenarios propuestos:

b.1. Si el Buque es enajenado, pero no es desincorporado del RENAVE, ello implicaría para el Acreedor Hipotecario mantener el derecho de persecución del bien reconocido en el artículo 138 de la Ley de Comercio Marítimo, pudiendo solicitar el remate judicial aun cuando la propiedad del buque haya sido transferida a un tercero con justo título y de buena fe.

Por regla del artículo 1905 del Código Civil, dicho tercero poseedor de la cosa estaría obligado a reembolsar los daños

ocasionados al buque por culpa grave de su parte, sin tener derecho alguno de retención por causa de mejoras.

b.2. Finalmente, la Sala establece que si la enajenación voluntaria del buque origina la desincorporación del RENAVE, la Autoridad Acuática no autorizará la cancelación del Registro Naval, si no consta por escritura pública el consentimiento de todos los beneficiarios de las hipotecas y demás derechos reales que recaigan sobre el buque.

En este sentido, el INEA, como Autoridad Acuática siempre velará y tendrá el control sobre la transmisión de la propiedad de los Buques, a través del cumplimiento de las formalidades legales para la inscripción de documentos que afecten derechos reales sobre buques pertenecientes al registro nacional.

#### Conclusión y comentarios del Autor

La Hipoteca Naval es un mecanismo generalmente relacionado al mundo financiero marítimo, constituyéndose como garantía accesoria a un contrato que perseguirá beneficios patrimoniales en la adquisición, reparación e inclusive construcción de buques. Por lo tanto, quien suscribe encuentra el desarrollo académico y legislativo que en esta ocasión realiza la Sala de Casación Civil, de utilidad a efectos de profundizar conceptos.

Es importante rescatar los señalamientos relacionados al Derecho de Persecución del Buque. Desde el punto de vista de la ejecución forzosa del bien, el artículo 550 del Código de Procedimiento Civil impone el cumplimiento una serie de condiciones para proceder al remate del buque, entre los que se encuentran poner en conocimiento al Juez y a las partes de la existencia de gravámenes que lo afectan, por medio de la Certificación que requerirá al Registrador Naval.

Así mismo, el legislador reconoce que los Acreedores Hipotecarios deben ser llamados al proceso en dicha etapa a través de la citación correspondiente, en aras de hacer valer su crédito contra el precio obtenido del remate, según el artículo 1911 del Código Civil Venezolano.

Adicionalmente, se rescata la aclaratoria de la Sala respecto a las actuaciones que pueden obrar a espaldas del conocimiento del Acreedor hipotecario: si el buque es enajenado voluntariamente por su propietario al extranjero, dado el sometimiento del buque a publicidad registral, ningún Registro extranjero deberá dar curso a la inscripción que se solicite sin la constancia de baja del registro anterior, la cual no será otorgada por el RENAVE a menos que conste el consentimiento por escritura pública de los Acreedores Hipotecarios que tenga el Buque.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las acciones que deba enfrentar el propietario del Buque frente al comprador que de buena fe haya prestado su consentimiento para el perfeccionamiento del contrato de compraventa.

En todo caso, si el propietario del buque, logra efectuar el negocio jurídico fraudulentamente a espaldas de éste Derecho, quedará sujeto al ejercicio de acciones por parte de sus Acreedores Hipotecarios ante cualquier jurisdicción que se encuentre, quienes alegarán la nulidad del acto y perseguirán la satisfacción de sus créditos.

**\*LAS OPINIONES AQUÍ EXPUESTAS REFLEJAN LA POSICIÓN PERSONAL DEL AUTOR Y NO DE LA ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE DERECHO MARÍTIMO (AVDM), NI DE SUS MIEMBROS.**